



CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OTRA EN EL ARCHIVO
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Abog. DIOFEMENES CRISTIDES ARANA ARRIOLA
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

13 ENE 2017

Resolución Gerencial Regional N° 049 2017- Gobierno Regional del Callao - GRECYD

Callao, 13 ENE 2017

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por ROSA ELENA ROMERO CAMAYO, contra la Resolución Directoral Regional N° 2138 de fecha 08 de Junio de 2010, el cual se elevó al superior jerárquico con el Oficio N° 5601-2016- DREC -OAL;

CONSIDERANDO:

Que, a pesar de haber apelado contra la Resolución Ficta con fecha 19 de Agosto de 2016, se desprende de autos que la Dirección Regional de Educación del Callao, emite la Resolución Directoral Regional N° 2138 de fecha 08 de Junio de 2010, la misma que resuelve declarar **IMPROCEDENTE** la petición de la servidora, sobre su solicitud, notificada la administrada el 28 de Noviembre de 2016, según se aprecia del **Acta de Notificación (véase el folio 21)** de la Oficina de Trámite Documentario de la Dirección Regional de Educación del Callao, **habiendo interpuesto su recurso de apelación de Resolución ficta el 19 de Agosto de 2016**, esto es, antes de la fecha de notificación, por lo cual debe de convalidarse dicho acto y considerarse interpuesto el recurso impugnatorio, dentro del plazo previsto por el numeral 207.2 del Artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, que prescribe: "*El término para la interposición de los recursos impugnativos es de quince (15) días perentorios*"; razón por la que la impugnación debe ser admitida a trámite y analizada por el fondo;

Que, en ese sentido, y de manera supletoria el artículo 172° del Código Procesal Civil, acota el Principio de Convalidación, en caso de vicios de los actos de notificación, que se ajusta perfectamente al presente caso, señalando lo siguiente: "*Tratándose de vicios en la notificación, la nulidad se convalida si el litigante (administrado) procede de manera que pone en manifiesto haber tomado conocimiento oportuno del contenido de la Resolución. Hay también convalidación cuando el acto procesal (acto de notificación), no obstante carecer de algún requisito formal, logra la finalidad para la que estaba destinado*"; por lo que la nulidad de las Resoluciones mencionadas anteriormente, devienen en Infundada, toda vez que la recurrente ha puesto en manifiesto del tenor de las mismas convalidándose las notificaciones respectivas;

Que el derecho al recurso no solo tiene sustento constitucional en lo previsto en el numeral 6), del artículo 139° de la Constitución Política del Perú de 1993; sino que además, este derecho a recurrir tiene base supra constitucional, consagrados en los instrumentos internacionales que el Perú ha celebrado, como lo es por ejemplo el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;

Que, en este sentido el recurso de apelación, constituye según la Teoría de la Acción, un ejercicio de poder de ejecución que abre la posibilidad de una nueva instancia, con la finalidad que se realice un reexamen de la decisión adoptada, en este caso por la instancia



Abog. DIOFEMBA ANASTAS AVILA MORA
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

administrativa inferior respecto de la resolución emitida, la cual, causa agravio a la administrada.

13 ENE 2017

Que, sin embargo, este derecho no es uno ilimitado, pues para los efectos que la instancia superior pueda pronunciarse y analizar el fondo del asunto, resulta imprescindible que además del requisito del plazo, el administrado cumpla con realizar la argumentación, esto es, la fundamentación motivada de las razones por las que el acto administrativo cuestionado le produce agravio; es decir los reclamos de hecho y de derecho que fijarán los límites de la sentencia de segunda instancia. Por supuesto los reclamos deben estar fundados ya que no basta no estar de acuerdo con lo resuelto en primera instancia, sino que se deben dar razones jurídicas para la disconformidad, debe en definitiva demostrarse que la sentencia es errónea, ha omitido alguna cuestión o presenta deficiencias. No puede hacerse una mera remisión a escritos anteriores, sino que debe punto por punto, mencionarse lo que se cuestiona, y rebatirlo con argumentos razonados, supuesto que no solo legitima al apelante para petitionar la revisión del acto administrativo que impugna, sino respecto de lo cual, la instancia revisora emitirá pronunciamiento;

Que, en este sentido, cabe señalar que si bien es cierto la garantía de la pluralidad de instancias se encuentra reconocida constitucionalmente, ella por cierto no constituye un derecho absoluto, al encontrarse sujeta al cumplimiento de las condiciones antes señaladas por parte del administrado;

Que, de la revisión de fojas 22/24, puede inferirse con toda claridad que los fundamentos expuestos por el recurrente, en realidad ya han sido motivo de pronunciamiento por parte de la autoridad administrativa de primera instancia, no cumpliendo con fundamentar los agravios de hecho o derecho, contenidos en la Resolución Directoral Regional N° 2138 de fecha 08 de Junio de 2010, lo afectan; precisándose que este medio de impugnación no puede ser empleado con una finalidad dilatoria o incumpliendo con los requisitos de forma y procedencia; indicándose que los errores de vicio de fondo y forma deben quedar acreditados en relación al agravio sufrido;

Que, en este contexto, advertimos que mediante el recurso que es materia de análisis el recurrente expone cuestiones que no inciden de manera directa sobre el tema jurídico subyacente en la resolución impugnada, es decir, ni aporta otra interpretación de la prueba producida, ni un alcance sobre el entendimiento de la norma jurídica aplicable al caso de autos; razón por lo que se mantienen incólumes los argumentos y decisión contenida en la resolución incurrida.

Que, en consecuencia, será de aplicación, en este caso, la prescripción contenida en el numeral 1.1. Principio de Legalidad, del Artículo IV de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, según la cual: *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*, por cuya deberá desestimarse el recurso.

De conformidad con lo dispuesto en el literal "d" del artículo 21° de la Ley N° 27867, "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales"; con lo prescrito en el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 000028-2011; en ejercicio de las facultades delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 306, de fecha 03 de Junio del 2016; y con el visado de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao.



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por **ROSA ELENA ROMERO CAMAYO**, contra la **Resolución Directoral Regional N° 2138** de fecha **08 de Junio de 2010**.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar con la presente Resolución a **ROSA ELENA ROMERO CAMAYO**, así como a la Dirección Regional de Educación del Callao, de conformidad con lo establecido por los numerales 21.1 y 21.3 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y se dé por agotada la vía administrativa.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

.....
LIC. MARIA PAULA RAMOS MORENO
Gerente Regional de Educación, Cultura y Deporte

CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

.....
Abog. DIOFEMEN ARISTIDES ARANA ARRIOLA
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

13 ENE 2017

1940

1940